



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C,

03 JUN 2020

Rad. 110014003019 2019-00496 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de SPEDD WIRELESS NETWORKS S.A.S. y MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 594234, allegado como título soporte de la acción (fls. 2 y 3).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 5 de junio de 2019 (fl.16), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada y autos que lo corrigen de fecha 27 de junio y 24 de septiembre de 2019, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado Marco Antonio Castañeda Rojas fue notificado mediante aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio. Con respecto a la sociedad demandada, ésta fue admitida al proceso de Reorganización que prevé la ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que, mediante proveído del 25 de febrero de 2020, se dispuso continuar la ejecución en contra del citado demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá,



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$ 1'000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado No. 48 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario